

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[FAMILIAR_3]' S/ **LEY 4109, BA-01926-F-2024.**

RESULTA: Que en fecha 21/05/2026 mediante la resolución administrativa N° 096/26 la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en alojamiento en núcleo familiar alternativo de su abuela materna, Sra. [FAMILIAR_1] y tío materno, Sr. [FAMILIAR_4], por el plazo de 60 días. Luego en fecha 27/07/2026 se prorrogó dicha medida mediante disposición N° 139/26 por el plazo de 90 días.

Que se dio intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CCy C, asumiendo funciones la Dra. De Rosa quien en su dictamen consigna "de conformidad con lo establecido en el art. 167 del Código Procesal de Familia, la vista a esta Defensoría debe preceder a la resolución judicial que evalúe la legalidad de la prórroga. En consecuencia, teniendo en cuenta que la medida de protección excepcional que se prorroga cumple con la proporcionalidad e idoneidad requeridas para la circunstancias del caso, así como con plazo y estrategias determinadas de abordaje; que en fecha 28.7.2026 se ha celebrado audiencia a tenor del art. 162 del CPF a la que no concurrió la progenitora de '[FAMILIAR_3]' pero si su letrado patrocinante; que he tenido oportunidad de entrevistar al niño en los términos del art. 12 CDN en su lugar de internación -amén de la escucha activa por parte de los profesionales de la SENAF que se advierte del informe acompañado-, entiendo que corresponde que dicte sentencia convalidando la misma."

Que del fundamento de la medida excepcional tomada por el Organismo Proteccional surge que luego del accidente sufrido, '[FAMILIAR_3]' se encuentra al cuidado de su abuela materno y tío " la familia del niño se encuentra organizada y abocada a desempeñar de manera minuciosa y dedicada los cuidados y rutinas de éste, ante la delicada situación que transita." "Se estableció espacio de escucha activa con '[FAMILIAR_3]', en dependencias del [LUGAR_1] mientras transcurrió su internación -con los cuidados correspondientes-, cuyo detalle se consigna en el informe que se acompaña. Asimismo, se informa que el pequeño fue dado de alta el día [FECHA_FAMILIAR_3]. Ante el vencimiento de la MEPD, se llevaron adelante instancias de entrevistas con los adultos referentes, quienes manifestaron su

conformidad en continuar asumiendo las funciones de resguardo del niño y de su hermanita Estrella." "En sus consideraciones profesionales, el Equipo Territorial señala: "Por lo expuesto y en función de la evaluación que se viene realizando en relación a la familia ampliada Sr. [FAMILIAR_4] (Tío materno) y Sra. [FAMILIAR_1] (Abuela materna), en el marco de la Medida de Protección Excepcional, se considera que garantizan el cuidado de '[FAMILIAR_3]' en todos los aspectos. Que además han acompañado al niño de manera responsable y afectuosa durante el periodo de internación que fue prolongado, igualmente han tenido apertura y acatan todas las sugerencias de las instituciones intervinientes (SALUD, EDUCACIÓN y SENAF). En tal sentido y en pos de continuar la convivencia del niño en el núcleo familiar de referencia se renueva la Medida de Protección Excepcional por un plazo de 90 días, en este periodo se continuará con el abordaje, dado amerita el acompañamiento en esta nueva dinámica familiar. "

Asimismo y atento lo normado por inc. c del art. 162 del CPF, en fecha 28 de julio de 2026 se celebra audiencia a la cual no asiste la Sra. '[FAMILIAR_1]', progenitora del niño, si asiste su letrado el Dr. Barrio Martin, con presencia del equipo de SENAF, la Sra. Defensora de Menores Interviniente y la suscripta.

Que la Dra. De Rosa ha efectuado la escucha a tenor del Art. 12 de la CDN *"que he tenido oportunidad de entrevistar al niño en los términos del art. 12 CDN en su lugar de internación -amén de la escucha activa por parte de los profesionales de la SENAF que se advierte del informe acompañado"*.

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba '[FAMILIAR_3]'.

Tal como surge del acta de fecha 28/07/2026 se efectuó la audiencia a tenor del art. 162 del CPF con participación del equipo de SENAF, la Sra. Defensora interviniente y la suscripta, habiéndose garantizado la participación y los derechos constitucionales.

También, se le ha garantizado en atención a su edad y grado de madurez del niño su

derecho de ser oído en autos, conforme surge de los informes de SENAF y la vista de DMI.

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido del informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de '[FAMILIAR_3]'.

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme al Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109, a lo que se adiciona que la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente ha emitido dictamen favorable a su convalidación.

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional conforme surge de la Disposición N° 096/26 de fecha 21/05/2026 y su prórroga mediante Disposición 139/26 del 27/07/2026 respecto de '[FAMILIAR_3]' bajo la modalidad alojamiento en núcleo familiar alternativo de su abuela materna, Sra. '[FAMILIAR_1]' y tío materno, Sr. '[FAMILIAR_4]', por el plazo de 60 y 90 días respectivamente.

II) Hágase saber al Organismo Proteccional que deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley le impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio, limitada en el tiempo y que se deberán realizar las gestiones necesarias para procurar que el niño permanezca en un ámbito familiar revirtiendo la situación que da origen a las mismas.

Asimismo, el organismo técnico deberá informar en tiempo oportuno, sobre el cese o la eventual renovación de la medida, debiendo detallar las estrategias de seguimiento y las acciones concretas desplegadas con miras a poner fin a la excepcionalidad de la misma.

III) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cédula en caso de corresponder.

Laura Clobaz

Jueza